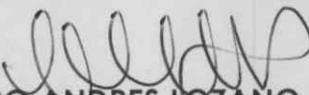




**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 16 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO.-

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

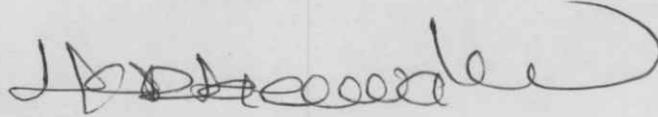
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00056-00**

Previamente a continuar con el trámite respectivo, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el demandado en documentación anterior, haciéndosele la prevención al demandado que en lo sucesivo debe actuar por medio de apoderado judicial, dentro del presente proceso, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO C.**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 1998-00281-00**

Previamente a continuar con el trámite respectivo, por secretaría oficiase al INSPECTOR TURNO DOS DE POLICIA, a que de que nos remita copia legible de la diligencia de secuestro allegada, ya que la arrimada no es legible, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diesiesie de septiembre de dos mil diecinueve

RADICACION 2021-00392-00

Toda vez que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos en los art. 82 a 85, 384 y 385 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS promovida por LEASING BANCOLOMBIA S.A. contra el señor DAVID MAURICIO BETANCOURT CAMPINO como LOCATARIO por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Tramitar el presente Asunto conforme al proceso abreviado previsto en el TÍTULO I, PROCESO VERBAL Capítulo II del C. G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma y términos indicada en los art. 291, 292 y s.s. ibídem, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA ABOGADA DE LA SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA (SOCIEDAD QUE OBRA COMO APODERADO ESPECIAL), para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



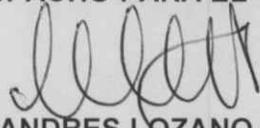
**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 16 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO.-

  
**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020. AL EJECUTADO.**

Ibagué, 16 de septiembre de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones, le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**

  
**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, diesises de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00442-00**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada ALEXANDER MARQUEZ GARCIA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A.,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.257.374,08 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, diesiseis de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2015-00468-00**

En atención a la documentación anterior, el *juzgado*;

**RESUELVE:**

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453 del C.G.P.,

Se Aprueba el remate del Bien Inmueble llevado a cabo dentro del presente proceso.

Cancelar el embargo y secuestro que pesa sobre el bien mueble rematado.

Ordenar al secuestre que haga entrega en forma inmediata del bien mueble a la parte rematante, y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro del término de 10 días siguientes a la fecha en que se le notifique en legal forma esta providencia.

Expedir a costa de la parte rematante, copia de esta providencia y de la diligencia de remate, para que se inscriban y protocolicen en la secretaria de transito correspondiente. Copia de la escritura se agregará luego al expediente.

Ordenase la entrega del producto del remate al acreedor, hasta concurrencia de su crédito y las costas (Siempre y cuando no estuvieren embargados), y del remanente al ejecutado (En caso de quedarle dinero alguno a su favor, si no estuviere embargado, y previa actualización de la liquidación del crédito).

Del producto del remate resérvese la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien mueble al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, entréguese a las partes el dinero reservado con las salvedades indicadas anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por secretaria líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

Hecho lo anterior por secretaría désele el trámite respectivo a la anterior liquidación de crédito aportada por la apoderada actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

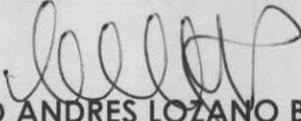
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 16 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO.- RECURSO.

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00299-00**

La apoderada actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de agosto de 2021 que antecede mediante el cual se rechaza la demanda.

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.**

*“Me aparto de la providencia de fecha 12 de agosto de 2021, en atención a que por auto del 17 de septiembre de 2020 el señor Juez había solicitado se allegara los mismos motivos expuestos y solicitados en la providencia de fecha 08 de julio de 2021, por tal razón el suscrito abogado mediante memorial de fecha 13 de julio de 2021 manifesté al señor Juez que mediante escrito de subsanación de fecha 23 de septiembre de 2020, se había suministrado la información solicitada en documento adjunto. Por otro lado, en el libelo de la demanda el suscrito abogado manifesté bajo la gravedad del juramento que desconocía las direcciones electrónicas de los demandados por tal razón era imposible para el suscrito adecuar la demanda conforme a lo determinado en el decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales. PETICIONES 1. Revocar la providencia proferida de fecha 12 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia.”*

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

CONCLUSIONES

En atención a los argumentos plantados por el apoderado recurrente, NO SE AISTE RAZON, al mismo, ya que como sed ijo en auto atacado, y por medio del cual se rechazo la demanda, no se dio cabal cumplimeinto a lo ordenado en el auto de inadmisión, ya que se indico que tratándose de obligaciones civiles, no entendia el desapcho porque se solicitan intereses a la tasa máxima legal, si la calidad de las obligaciones, el titulo que allegada y las partes no corresponden a las que ordena la ley, lo cual no se aclaro ni se adeuco con el escrito de subsanación allegado, como tampoco se adeuco la demanda según los canales digitales que trata expresamente el decreto 806 de 2020.

Asi las cosas no se habrá de reponer la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada de fecha 12 de agosto de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad al art. 90 del C.G.P, y una vez la parte recurrente cumpla con lo establecido con el art. 322 Numeral 3 ibídem, por medio de la secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 16 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO.-

**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00469-00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado en documentación allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD, en en folios anteriores, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO C.**

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 16 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO.-

**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020. AL EJECUTADO.**

Ibagué, 09 de septiembre de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones, le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**

**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, diesises de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00456-00**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JOSE EDUARDO CALDERON QUIROGA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A.,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.826.142,32 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, diesiseis de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00391-00**

En atención a la documentación que antecede, respecto a la notificación a la parte demandada, señala el despacho, que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales, suspensión de términos, y las directrices de virtualidad y trabajo en casa, dadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, imposibilitando como dice el acta de notificación la comparecencia del demandado al Despacho, debiendo el acta de notificación contener el correo institucional del Juzgado [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), y número de teléfono del despacho 2617903, para que el ejecutado, o personas a vincular, pueda solicitar cita previa, para poder comparecer al Juzgado a diligencia de notificación personal, como no cumple con lo preceptuado con el Decreto 806 de 2020 y las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

Póngase en conocimiento de la parte interesada en oficio obrante en cuaderno de medidas cautelares allegado por el FOPEP. OFICESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2018-00343-00**

En atención a la documentación que antecede, tengase en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620110063700

Como la liquidación de crédito obrante a folio 105 al 112 presentada por la apoderado de la parte actora, no tuvo en cuenta los títulos descontados a la demanda hasta la fecha de la liquidación aportada, la titular del despacho procede a aprobar la elaborada por la secretaria, , la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$3.440.356,33

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ**

Fecha: \_\_\_\_\_

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. \_\_\_\_\_

Días inhábiles y Días feriados \_\_\_\_\_

La secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ**

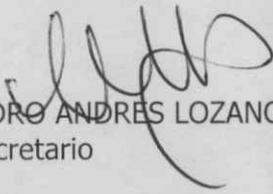
El \_\_\_\_\_ a las 6:00P.M. Venció la  
ejecutoria del presente auto.

Recursos : \_\_\_\_\_

Días no laborados \_\_\_\_\_

la secretaria \_\_\_\_\_

**VENCE TRASLADO** Ibagué, 15 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

  
 PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA  
 Secretario

Ref. Ejecutivo  
 De: RUBEN DARIO PINEDA VARGAS  
 Vs: MARTHA LILIANA PEÑA BARRERO  
 Rad. 73001400300620110063700

CAPITAL : \$ 4.286.820,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 4.286.820,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-oct-2020	07-oct-2020	2	1,51	\$	4.308,25
Sub-Total				\$	4.291.128,25

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.286.820,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-oct-2020	31-oct-2020	24	2,26	\$	77.548,57
01-nov-2020	05-nov-2020	5	2,23	\$	15.932,68
Sub-Total				\$	4.384.609,51
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN nov 5/ 2020				\$	613.203,00
Sub-Total				\$	3.771.406,51

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.771.406,51)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-nov-2020	27-nov-2020	22	2,23	\$	61.675,07
Sub-Total				\$	3.833.081,58
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN nov 27/ 2020				\$	613.203,00
Sub-Total				\$	3.219.878,58

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.219.878,58)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-nov-2020	30-nov-2020	3	2,23	\$	7.180,33
01-dic-2020	28-dic-2020	28	2,02	\$	60.555,18
Sub-Total				\$	3.287.614,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN dic 28/ 2020				\$	639.023,00
Sub-Total				\$	2.648.591,09

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.648.591,09)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

29-dic-2020	31-dic-2020	3	2,02	\$	5.336,91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,19	\$	59.903,41
01-feb-2021	03-feb-2021	3	2,19	\$	5.807,04
			Sub-Total	\$	2.719.638,44
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 3/ 2021	\$	863.804,00
			Sub-Total	\$	1.855.834,44

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.855.834,44)

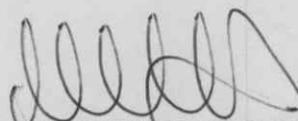
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-feb-2021	28-feb-2021	25	2,19	\$	33.907,64
01-mar-2021	01-mar-2021	1	2,01	\$	1.243,41
			Sub-Total	\$	1.890.985,49
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 1/ 2021	\$	599.249,00
			Sub-Total	\$	1.291.736,49

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.291.736,49)

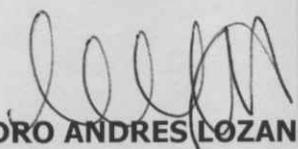
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2021	31-mar-2021	30	2,01	\$	25.963,90
01-abr-2021	06-abr-2021	6	2,19	\$	5.664,26
			Sub-Total	\$	1.323.364,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 6/ 2021	\$	599.249,00
			Sub-Total	\$	724.115,66

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 724.115,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-abr-2021	30-abr-2021	24	2,19	\$	12.700,99
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	16.106,14
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$	15.577,54
			Sub-Total	\$	768.500,33
MAS EL VALOR				\$	6.287.279,00
-Títulos				\$	3.615.423,00
			TOTAL	\$	3.440.356,33

  
**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
 Secretario

**VENCE TRASLADO** Ibagué, 15 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

  
**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

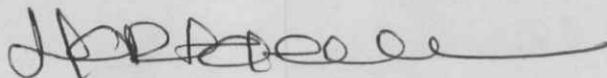
Ibagué, dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620200039000

Como la liquidación de costas obrante a folio 158 elaborada por la secretaria no fue no fue objetada por las partes en el término del traslado y la titular la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación la cual arroja un valor total de \$5.849.322,00

Igualmente como la liquidación de crédito obrante a folio 156 presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$95.247.165,10

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ**

Fecha: \_\_\_\_\_

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. \_\_\_\_\_

Días inhábiles y Días feriados \_\_\_\_\_

La secretaría \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ**

El \_\_\_\_\_ a las 6:00P.M. Venció la  
ejecutoria del presente auto.

Recursos : \_\_\_\_\_

Días no laborados \_\_\_\_\_

la secretaría \_\_\_\_\_

**VENCE TRASLADO** Ibagué, 15 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

  
**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

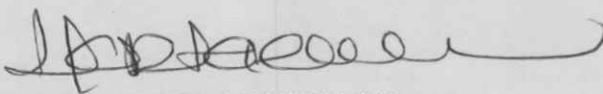


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620060045800

Como la liquidación de crédito obrante a folio 54 presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$45.931.200,00

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ**

Fecha: \_\_\_\_\_

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. \_\_\_\_\_

Días inhábiles y Días feriados \_\_\_\_\_

La secretaría \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ**

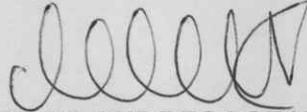
El \_\_\_\_\_ a las 6:00P.M. Venció la  
ejecutoria del presente auto.

Recursos : \_\_\_\_\_

Días no laborados \_\_\_\_\_

la secretaría \_\_\_\_\_

**VENCE TRASLADO** Ibagué, 15 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar



**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario



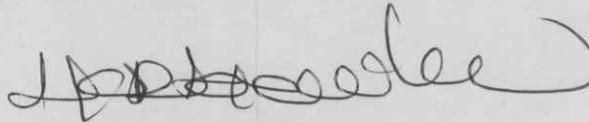
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620190024100

Como la liquidación de crédito obrante a folio 140 presentada por el apoderado de la parte actora FNG, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$29.307.448,00

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ**

Fecha: \_\_\_\_\_

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. \_\_\_\_\_

Días inhábiles y Días feriados \_\_\_\_\_

La secretaría \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ**

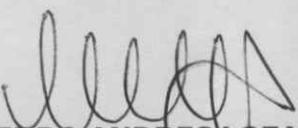
El \_\_\_\_\_ a las 6:00P.M. Venció la  
ejecutoria del presente auto.

Recursos : \_\_\_\_\_

Días no laborados \_\_\_\_\_

la secretaría \_\_\_\_\_

**VENCE TRASLADO** Ibagué, 15 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito y costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

  
**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620210009200

Como la liquidación de costas obrante a folio 69 elaborada por la secretaria no fue no fue objetada por las partes en el término del traslado y la titular la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación la cual arroja un valor total de \$4.835.656,00

Igualmente como la liquidación de crédito obrante a folio 67 presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$76.711.617,55

Notifíquese

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ**

Fecha: \_\_\_\_\_  
Hoy se notificó el Auto anterior  
En Estado No. \_\_\_\_\_  
Días inhábiles y Días feriados \_\_\_\_\_  
  
La secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ**

El \_\_\_\_\_ a las 6:00P.M. Venció la  
ejecutoria del presente auto.  
Recursos : \_\_\_\_\_  
Días no laborados \_\_\_\_\_  
  
la secretaria \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620180031000

Como la liquidación de crédito obrante a folio 43 presentada por el apoderado de la parte actora, no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, la titular del despacho procede a aprobar la elaborada por la secretaria, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$60.545.835,00

Por otra parte se ordena requerir a la oficina de instrumentos públicos para que de la información solicitada. Ofíciase

Igualmente se ordena por secretaria oficiar a la superfinanciera nos informe sobre el estado del proceso de insolvencia que se refiere el demandado.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ**

Fecha: \_\_\_\_\_

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. \_\_\_\_\_

Días inhábiles y Días feriados \_\_\_\_\_

La secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ**

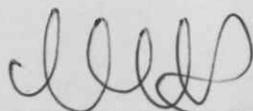
El \_\_\_\_\_ a las 6:00P.M. Venció la  
ejecutoria del presente auto.

Recursos : \_\_\_\_\_

Días no laborados \_\_\_\_\_

la secretaria \_\_\_\_\_

**VENCE TRASLADO** Ibagué, 15 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar



**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

Ref, ejecutivo  
De: HERMOGENES TRUJILLO  
Vs: ALFONSO MARIA SALAZAR SALGADO  
Rad. 73001400300620180031000

CAPITAL : \$ 30.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 30.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2020	02-oct-2020	2	1,51	\$	30.150,00
Sub-Total				\$	30.030.150,00

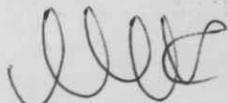
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 30.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-oct-2020	31-oct-2020	29	2,26	\$	655.762,50
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	669.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,02	\$	624.650,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,19	\$	678.512,50
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	613.900,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,01	\$	623.100,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,19	\$	657.750,00
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	667.275,00

Sub-Total \$ 35.220.100,00

MAS EL VALOR \$ 25.325.735,00

TOTAL \$ 60.545.835,00



**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

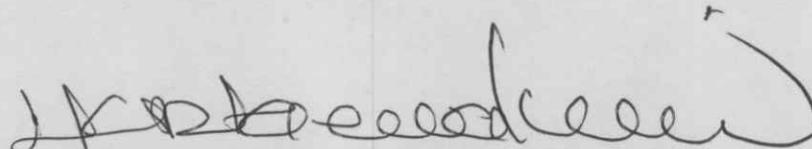
Ibagué, diesiseis de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION 2019-000040-01**

En atención a que la titular del despacho le programaron cita con especialista (otorrino) y procedimiento de oído para el día y la hora del anterior señalamiento, el despacho procede a señalar como nueva hora y fecha las 10:00AM del día 24 del mes de septiembre del presente año, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, encomendada mediante la presente comisión.

Por medio de la secretaría procédase según lo ya ordenado en autos.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

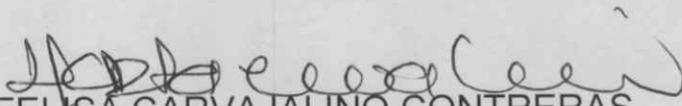
Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00306-01**

Viata al expediente, para la práctica de la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles del establecimiento CALDERA INDUSTRIAL INCOMPLETA, encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva hora las 10:00 AM, del día 22, del mes de octubre, del año 2021.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, quince de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00312-00**

Por ser procedente lo solicitado en escrito anterior, subsanada en tiempo y por encontrarse reunidos los requisitos que trata los art. 183 y 184 del C.G.P en el presente extraproceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admitir la anterior solicitud de Interrogatorio de parte extraproceso.
2. Señalar las 3:00 pm del día 20 de octubre. del año en curso para que tenga lugar la audiencia en la cual el señor MANUEL IGNACIO CORREA RAMIREZ absolverá el Interrogatorio de Parte Extraproceso que en forma verbal o escrita le formulará el señor MANUEL JOSE TELLEZ BENAVIDEZ.
3. Notifíquese este proveído en la forma indicada en los artículos 200, 290, 291 y 292 del C.G.P, Y/O DECRETO 806 DE 2020 haciéndole las previsiones legales.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION 2021-00277**

Vistos los documentos aportados, los mismos no serán tenidos en cuenta a efecto de notificaciones, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

De otra parte, revisada la solicitud presentada el 7 de septiembre de 2021 (obrante en el cuaderno 2); por Secretaria asígnese fecha para que el interesado acuda a retirar el oficio correspondiente a las medidas cautelares decretadas. De igual manera, remítase copia del auto que decreta medidas cautelares conforme a lo requerido en solicitud del 27 de agosto del año en curso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

AMRO

139



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

*Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2016-00095**

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior.

**Límite de la medida \$69.576.241.00**

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00402**

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

- 1) Conforme al memorial poder allegado, se evidencia que el apoderado carece de poder para iniciar el presente asunto.
- 2) Allegar constancia notarial de vigencia de poder del representante legal de la entidad demandante, o bien copia de la Escritura Publica respectiva de forma legible.
- 3) Deberán adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

**RAD.2021-00403**

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberán los apoderados aportar el avalúo catastral del inmueble al que hacen referencia, para determinar la competencia.
2. No aporta el inventario, ni el avalúo al que hace referencia el artículo 489 del C. G. del P.
3. Evidencia el Despacho que el pasivo de la sucesión se encuentra en 0, aclare lo que corresponda, atendiendo a que dicha información es exclusiva del inventario y avalúo que deben allegar con la demanda.
4. Allegue al Despacho copia legible del certificado de tradición reciente a fin de verificar la propiedad y dominio del bien al que hace referencia.
5. Deberán adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.
6. De igual forma deberá allegar en forma original y legible los registros civiles.
7. Se les requiere que de manera íntegra de aplicación a los requisitos conforme lo determinan los artículos 488 y 489 del C.G.P, en especial con relación a los herederos conocidos.
8. Alleguen al Despacho certificado de tradición completo, pues solo se allega página 1 del mismo, a fin de verificar la propiedad y dominio de los bienes a los que hacen referencia.
9. Deberán aportar la información que respecta y lo que corresponda legalmente con relación al heredero JAVIER GARCIA MATOMA (Q.E.P.D), desconoce el Despacho porque lo ignora con relación al presente trámite.
10. No aportan registros civiles de los demás herederos conforme lo establece el artículo 489 del C. G. del P.



11. Determinan que el causante conformó una unión marital de hecho, sin que se allegue la prueba de la misma, ni de la liquidación de la sociedad patrimonial correspondiente.
12. Se evidencia que el mandato solo se confiere a fin de liquidar la sucesión del señor CASIANO GARCIA CASTRO, mas no de su compañera permanente.
13. Si bien desconocen el paradero del heredero JAVIER GARCIA MATOMA, deberán determinar los herederos por representación que correspondan.
14. Se requiere a los apoderados para que realicen de manera completa y legal, las declaraciones a las que haya lugar.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-393

Como la presente demanda y anexos allegados en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, reúne los requisitos legales, y como la letra base de la acción que con ella se acompaña en dicha forma, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del Señor OVIDIO PACHECO RAMIREZ y en contra de la Señora MARTHA OLAYA BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de saldo de capital la suma de \$42'608.000.00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera sin sobrepasar la tasa que las partes hubieren pactado como tal, desde el 20 de agosto de 2019, hasta el día de su pago. Art 424 del CGP.

Sobre costas procesales posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. o conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. MAURICIO MAYORGA VARON como endosatario de la parte actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Pm

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-393

DECRETASE el embargo de los remanentes y derecho o derechos, que le puedan corresponder a la demandada, solicitados en la forma y términos que trata el anterior escrito de medidas previas en sus numerales 1º, 2º, y 3º respectivamente.

Comuníquese esta medida a los funcionarios destinatarios de las medidas solicitadas para los fines pertinentes, y con las prevenciones legales del caso, OFICIESE.

NIEGASE el embargo y secuestro de los derechos posesorios que la demandada ostenta sobre el vehículo a que se refiere el numeral 4º del escrito de medidas previas, toda vez que de conformidad con el Art. 48 de la ley 769 de 2002 para tomar decisiones relacionadas con vehículos automotores se debe primero que todo verificar su propiedad, y según lo solicitado se refiere es a los derechos de posesión.

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$110'000.000.00, DECRETASE la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito de medidas previas en su numeral 5º, sobre los dineros correspondientes a o los productos bancarios allí referidos, y que posea la ejecutada, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a las Entidades Bancarias correspondientes, haciéndoles las prevenciones legales del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2018-467**

En conocimiento al actor la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, para los fines de su interés.

Remítasele vía correo electrónico la nota devolutiva en cuestión.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno.

RADICACION 2021-384

La presente demanda y sus anexos recibidos en forma de mensaje de datos conforme lo indicado en el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, reúne los requisitos que trata el artículo 385 del CGP, por lo que el despacho;

**RESUELVE:**

Admitir la anterior demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra el Señor JOSE OMAR BARRAGAN, por incumplimiento - mora en el pago del cánon de arrendamiento

Impartir a esta demanda el trámite del proceso verbal del CGP.

Córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 20 días.

Notifíquesele éste auto a la parte demandada conforme el art. 290, 291 y 292 del CGP, o en la forma y términos del art. 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Se tiene al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA como apoderada de la parte actora.

Téngasele en cuenta las autorizaciones de dependientes judiciales que hace en la demanda para los fines allí indicados.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-390

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

1.- Precise el actor cual es la finalidad de la escritura pública 1.511 del 12 de febrero 2009 allegada con la demanda y mediante la cual el BANCO DE BOGOTA confiere un poder especial.

2.- En el poder otorgado por el Dr. WILLIAM JIMENEZ GIL al profesional del derecho que suscribe la demanda para que lo apodere como representante legal para efectos judiciales de la parte actora, no se incluye al demandado Señor ARMANDO HERNANDEZ TOVAR y el número del pagaré base de recaudo no coincide con el indicado en referido poder.

3.- En la escritura de hipoteca allegada con la demanda en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, no se observa la constancia notarial que es la primera copia de la referida escritura y que por lo tanto presta merito ejecutivo.

4.- No se allegó con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado y que es objeto de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-260**

Una vez el actor envíe las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, se considerara sobre lo que sea del caso al respecto.

Igualmente póngase en conocimiento al actor, el motivo por el cual **NO SE PUDO ENTREGAR A ALGUNOS DESTINATARIOS O GRUPOS**, una de las medidas decretadas.

Remítasele la providencia que decreto las medias cautelares, y la comunicación que da cuenta del motivo de la no entrega de una de ellas

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PM